



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Magistrada Ponente: **MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA**

Riohacha, veintinueve de agosto de dos mil trece.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

ACTOR: ANDRÉS ALBERTO GONZÁLEZ BECERRA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA

RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2012-00074-00

Competencia. Procede el Despacho, a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 10 de abril de 2013, por medio del cual se rechaza el recurso de apelación contra la providencia adiada 30 de marzo de 2013, por ser improcedente.

ANTECEDENTES

En escrito introductorio de la demanda obra memorial separado de solicitud de Medida Provisional, donde la parte demandante solicita la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo de la frase que dice “del costo de transporte por tonelada”, contenida en el numeral 12 del artículo 283 de la Ordenanza 330 de diciembre 23 de 2011, adicionado por el artículo 5 de la Ordenanza 336 de febrero 29 de 2012¹, indicando que los actos acusados son claramente contrario a la Constitución y a la Ley.

El 20 de marzo de 2013, esta Corporación decide negar la medida cautelar, providencia frente a la cual el actor dentro del término legalmente señalado para ello, interpone recurso de apelación, el cual es rechazado por improcedente mediante auto de fecha 10 de abril de 2013, conforme a lo señalado en el artículo 243-2 que establece que sólo será susceptible de ese medio de impugnación el auto que decreta la medida cautelar; entendiéndose por lo tanto que no es pasible de ese recurso el que las niegue.

El 19 de abril de 2013, el actor interpone recurso de reposición en contra del auto que rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto, solicitando se le imparta y decida al recurso de apelación interpuesto el trámite del recurso reposición, fundamentando su petición en el artículo 228 de la Constitución Política y artículo 11-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

Argumenta el actor en su escrito contentivo del recurso de reposición *“en los casos en los cuales se interponen recursos que no corresponde a aquel que resulta pertinente, pero se cumplen los supuestos sustanciales para que pueda dársele trámite al recurso presentado, el Consejo de Estado ha manifestado que es deber del juez competente “adecuar” el recurso presentado a aquel que corresponde y pronunciarse de fondo respecto al mismo”*

Para el Tribunal tal argumentación no es de recibo, toda vez que la procedencia y trámite de los recursos frente a las diferentes providencias proferidas por los Jueces y Magistrados, se encuentran debidamente señalados en la ley; para el caso que nos ocupa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Civil.

Señala el artículo 243 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el recurso de

apelación procede contra el auto que *“decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite”*, así las cosas y al haber interpuesto el actor recurso de apelación contra el proveído que negó la medida cautelar, viable era jurídicamente el rechazo del mismo por improcedente, razón por la cual mediante proveído del 10 de abril de 2013 esta Corporación lo rechazó por la razón expuesta.

Así las cosas, frente a la petición del recurrente que se le imparta y decida el recurso de apelación ya no como tal, sino como recurso de reposición, no es viable, pues fue voluntad del legislador determinar que el recurso de apelación no era procedente frente a dicho autos.

De otro lado, analizado el contenido de la petición que ahora se estudia se tiene que claramente se colige de la misma, que la intención del recurrente fue la interposición del recurso de apelación, por lo que mal podría una vez interpuesto, tramitado y decidido como tal con decisión desfavorable para él, solicitar se trámite y decida como reposición; pues ello atentaría contra los principios de debido proceso, lealtad procesal y seguridad jurídica.

De igual manera, considera esta Corporación que el recurrente se encuentra capacitado para determinar, ello en virtud de que ostenta el título de abogado y con apoyo en las normas que lo determinan, cual recurso interponer frente a cada decisión proferida por el Juez o Magistrado.

Así mismo, ha de señalarse que no es posible darle el trámite de recurso de reposición a la petición presentada por el actor, toda vez que la misma es extemporánea en atención a que desde la fecha de proferida la providencia, por medio de la cual se negó la medida cautelar solicitada y la presentación de la petición de cambio de recurso y trámite del mismo, el término para la interposición del referido recurso, se encontraba superado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira,

RESUELVE

1. Negar la petición de considerar y tramitar el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 30 de marzo de 2013, como recurso de reposición, de conformidad con las consideraciones dadas en la parte motiva.
2. Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha 29 de agosto de 2013.

(Ausente con excusa)

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Vicepresidente



CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Magistrado



MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA

Presidente y Magistrada Ponente

SEP 2013